Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión **02774/INFOEM/IP/RR/2016, 02775/INFOEM/IP/RR/2016, 02776/INFOEM/IP/RR/2016, 02777/INFOEM/IP/RR/2016, 02778/INFOEM/IP/RR/2016** y **02779/INFOEM/IP/RR/2016** interpuestos por [redacted], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de las respuestas a su solicitud de información con números de folio **00679/VACHASO/IP/2016, 00680/VACHASO/IP/2016, 00681/VACHASO/IP/2016, 00682/VACHASO/IP/2016, 00683/VACHASO/IP/2016** y **00684/VACHASO/IP/2016**, las cuales fueron otorgadas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló seis solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00679/VACHASO/IP/2016.

> *"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE ENERO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)*

Solicitud 00680/VACHASO/IP/2016.

> *"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE FEBRERO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)*

Solicitud 00681/VACHASO/IP/2016.

> *"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MARZO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)*

Solicitud 00682/VACHASO/IP/2016.

"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE ABRIL DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Solicitud 00683/VACHASO/IP/2016.

"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MAYO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Solicitud 00684/VACHASO/IP/2016.

"ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX.**

2. Prórroga. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis se concedió una prórroga de siete días hábiles para recabar la información solicitada en todas y cada una de las solicitudes formuladas.

3. Respuesta. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la siguiente forma:

> *"... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
>
> *EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN..."*

Se omite insertar la imagen de todas y cada una de las respuestas formuladas por el **Sujeto Obligado** atendiendo a que todas son en el mismo tenor; sin embargo no se soslaya que los archivos que anexo son distintos, de ahí que resulte necesario, señalar el anexo adjunto a cada respuesta, siendo los siguientes: **DGP0116.pdf, DGP0216.pdf, DGP0316.pdf, DGP0416.pdf, DGP0516.pdf** y **1.13 DiarioGralPolizas.PDF** de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio de la presente resolución.

4. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión 02774/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE ENERO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, SOLO ADJUNTAN EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS, EL CUAL SE ENCUENTRA INCOMPLETO YA QUE NO SE APRECIA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION, HAY HOJAS DONDE SOLO SE VEN DOS TERCERAS PARTES" (sic)

Recurso de Revisión 02775/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE FEBRERO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PRESENTAN LA INFORMACION, SOLO ADJUNTAN EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS EL CUAL ESTA INCOMPLETO, YA QUE EN LA GRAN MAYORIA DE HOJAS ESTA CORTADA LA INFORMACION" (sic)

Recurso de Revisión 02776/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MARZO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO ADJUNTAN DIARIO GENERAL DE POLIZAS QUE ESTA INCOMPLETO, YA QUE EN LA MAYORIA DE LAS HOJAS LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA." (sic)

Recurso de Revisión 02777/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE ABRIL DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, SOLO ADJUNTAN DIARIO GENERAL DE POLIZAS QUE ESTA INCOMPLETO, YA QUE EN LA MAYORIA DE LAS HOJAS NO SE REFLEJA TODA LA INFORMACION" (sic)

Recurso de Revisión 02778/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXÓ AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MAYO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, SOLO ADJUNTAN DIARIO GENERAL DE POLIZAS QUE ESTA INCOMPLETO, YA QUE EN LA MAYORIA DE LAS HOJAS LA INFORMACION ESTA CORTADA, ENTONCES ES COMO SI NO LA HUBIERAN PROPORCIONADO TAMPOCO" (sic)

Recurso de Revisión 02779/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS,

ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO ADJUNTARON EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS, EL CUAL NO ESTA COMPLETO YA QUE NO SE VE LA INFORMACION DEL INICIO DE CADA UNA DE LAS HOJAS, POR LO QUE ES COMO SI NO LO HUBIERAN PROPORCIONADO TAMPOCO, POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONEN LO SOLICITADO" (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Josefina Román Vergara, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite los recurso de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Acumulación.

Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[1], que señalan:

> *"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*
>
> ...

[1] Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;..."

8. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de septiembre y once de octubre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

En razón de que fueron debidamente substanciados los expedientes y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procediblidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuestas el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el ***Recurrente*** interpuso sus recursos de revisión en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así, los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"**Artículo 180.** El recurso de revisión contendrá:*

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la

presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa por un lado, los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, no así un nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares

y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

> *"**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *(...)*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
>
> > *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> >
> > > *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o*

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

*"**Artículo 5.** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"**Artículo** 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

> *"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante

en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprenden que la parte recurrente, es la misma que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

> "**Artículo 179.-** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
>
> ***I. La negativa a la información solicitada;***

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la *Recurrente*, resulta aplicable las previstas en la fracciones I y V esto es, la causales referentes a la negativa a la información solicitada y la entrega de información incompleta; toda vez que el particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que no le proporcionaron la información, solo adjuntaron el diario general de pólizas, el cual se encuentra incompleto debido a que no se aprecia la totalidad de la información.

TERCERO. Materia de la Revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por virtud de las cuales requirió del mes de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio del dos mil dieciséis, lo siguiente:

1. Estado de situación financiera.
2. Anexo al estado de situación financiera.
3. Comparativo presupuestal de ingresos y egresos.
4. Estado de actividades del mes y acumulado.

5. Diario general de pólizas y notas a los estados financieros.

En respuesta a las solicitudes de acceso a la información, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad por conducto del titular de Unidad de Transparencia, proporcionó respuestas en fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, que en lo medular se hace consistir en que se adjuntó la información solicitada mediante los archivos **DGP0116.pdf, DGP0216.pdf, DGP0316.pdf, DGP0416.pdf, DGP0516.pdf** y **1.13 DiarioGralPolizas.PDF.**

Inconforme con las respuestas, la ahora ***Recurrente*** interpuso ante este Instituto los recursos de revisión, por medio de los cual manifestó que no le proporcionaron la información, toda vez que solo adjuntaron el diario general de pólizas el cual se encuentra incompleto.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

En primer término resulta importante para este Órgano Garante señalar que se advierte de los expedientes electrónicos el indebido otorgamiento de las prórrogas para emitir las respuestas a las solicitudes de información y la falta de competencia de quien otorga las mismas, tomando en consideración que los acuerdos de prórroga los emitió el responsable de la Unidad de Información con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios derogada, que señalaba lo siguiente:

> *"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*(sic)

Ordenamiento jurídico que ha sido reemplazado por el precepto legal 163[2] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que fue publicada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

De un comparativo textual de las normas de transparencia mencionadas, se puede advertir diferencias en la redacción y componentes normativos incorporados a los mismos, pero lo cierto es que tales variaciones no son esenciales ni alteran el acto, puesto que el precepto legal vigente señala que el plazo podrá ampliarse por siete días hábiles más, siempre y cuando sea aprobado por el Comité de Transparencia mediante una resolución que deberá notificarse al solicitante para la entrega de la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, ahora bien ambos ordenamientos señalan que la unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta en el menor tiempo posible y que no podrá exceder de quince días, aunque excepcionalmente el plazo podrá ampliarse por hasta siete días más, prórroga que deberá notificarse al ***Recurrente***, por otro lado no es de soslayarse que el artículo 163 de la Ley de Materia, dispone que la prórroga deberá ser emitida por el Comité de Transparencia y no por la Unidad de Información; por lo cual este Órgano Garante instruye al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actué con total apego a derecho y de acuerdo

---

[2] *Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

a la normatividad vigente y en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, para entrar al fondo del estudio de los asuntos que nos ocupan, resulta oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción XI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 166 de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

> *"**Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice…"*

Del dispositivo en cita, se advierte que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando se ponga a disposición del particular la información requerida o cuando realice la consulta de la misma.

Así mismo, cabe mencionar lo establecido por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre*

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Ahora bien, se procede a analizar las respuestas proporcionadas por el **Sujeto Obligado,** mediante las cuales pone a disposición de la ***Recurrente*** los archivos denominados **DGP0116.pdf, DGP0216.pdf, DGP0316.pdf, DGP0416.pdf, DGP0516.pdf y 1.13 DiarioGralPolizas.PDF** con los cuales pretende satisfacer el derecho de acceso a la información, toda vez que señaló que en sus respuestas adjuntaba la información; archivos de los cuales se pudo advertir tras su revisión, que únicamente contiene información relativa al Diario General de Pólizas, tal y como lo asevero el particular hoy ***Recurrente*** en sus motivos de inconformidad de los recursos de revisión que nos ocupan.

Aunado a ello, también se pudo observar que del documento contenido en el citado archivo, se eliminó información relativa a los rubros REN, CTA, SCTA, SSSCTA, SSSSCTA y REF, como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a modo de ejemplo:

VALLE DE CHALCO 0122

MVC-941108-C40
DIARIO GENERAL DE POLIZAS

No. Hoja: 1
Fecha de emision: 07/07/2016

No. de Poliza: D 1 Mes: 01
Status de la poliza: C A
No. de Contrato:
Fecha de la poliza: 01/01/2016
Captura: CONTABIL

REN	CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF	CONCEPTO	DEBE	HABER
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	32,300.00	0.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	0.00	32,300.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	14,907.71	0.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	0.00	14,907.71
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	29,449.96	0.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	0.00	29,449.96
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	13,439.56	0.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	0.00	13,439.56
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	26,599.93	0.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	0.00	26,599.93
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	12,062.45	0.00
							1 D PRESUPUESTO COMPROMETIDO NOMINA 1a QNA. DE ENERO 2016 PERS.	0.00	12,062.45

Información que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 emitidos por el Órganos Superior de Fiscalización del Estado de México corresponden a *cuentas contables* que no debieron haber sido suprimidas, ello corroborándose con la siguiente imagen:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
2103	1	1102	000000001	000000001			06/01/05	E	1	Carlos García Romero	10000	0	1	C00371.TIF
2103	1	1102	000000001	000000001			06/01/05	E	1	Carlos García Romero	0	10000	1	C00371.TIF

Nombre del archivo imagen

1. Número de la entidad municipal;
2. Consecutivo por movimientos de póliza;
3. Cuenta mayor;
4. Subcuenta;
5. SSCTA;
6. SSSCTA;
7. SSSSCTA;
8. Fecha (mes/día/año);
9. Tipo de póliza;
10. Número de póliza;
11. Concepto;
12. Debe;
13. Haber;
14. Documento soporte (constante); y
15. Archivo de imagen .tif.

Archivo SIFE

De lo que resulta evidente que la información que fuera testada por el **Sujeto Obligado**, corresponde a la cuenta contable, misma que, de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se integra de la siguiente manera:

Para la integración de las cuentas de egresos, las cuales contienen la clave programática se muestran los niveles que habrá de utilizarse para tal fin:

CUENTA CONTABLE

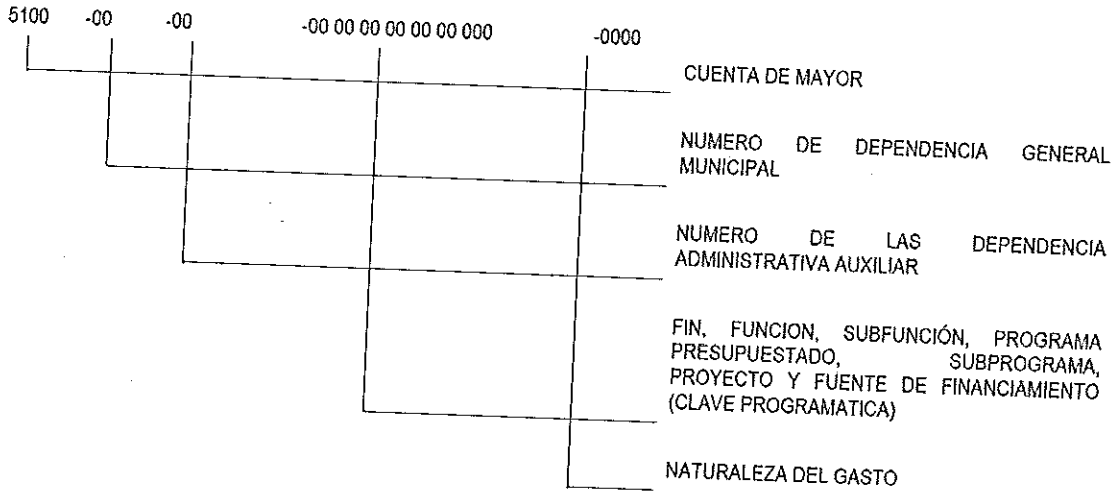

El detalle de la cuenta de egresos es similar a las cuentas de orden presupuestales de egresos, y tienen el propósito de llevar simultáneamente (formular registros en un sólo proceso) el control del ejercicio del presupuesto de egresos y sus efectos en la contabilidad.

No obstante, suponiendo sin conceder que la información suprimida versara respecto de cuentas bancarias, y consecuentemente no formen parte de la cuenta contable, es dable ordenar su entrega en versión pública, con su respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en el que se funden y motiven las razones por las cuales se determina procedente la supresión o eliminación de ciertos datos dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Así mismo, tras el análisis al Diario General de Pólizas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis, documentos que se adjuntaron en la respuesta del **Sujeto Obligados**, este Órgano Garante advierte que no se protegieron cuentas bancarias, como se observa de la imagen que se inserta a continuación a modo de ejemplo.

RESUMEN DE POLIZAS

VALLE DE CHALCO 0122
MVC-941108-C40
DIARIO GENERAL DE POLIZAS
No. Hoja: 84
Fecha de emision: 07/07/2016

No. de Poliza: D 39 Mes: 01
Status de la poliza: C A
No. de Contrato:
Fecha de la poliza: 07/01/2016
Capturo: CONTABR

REN	CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF	CONCEPTO	DEBE	HABER
							1 F PRES. COMP. POR PAGO DE PARTICIPACIONES AL SISTEMA MUNICIPAL	200,000.00	0.00
							1 F PRES. COMP. POR PAGO DE PARTICIPACIONES AL SISTEMA MUNICIPAL	0.00	200,000.00
							TOTAL POLIZA	200,000.00	200,000.00

RESUMEN DE POLIZAS

No. de Poliza: D 40 Mes: 01
Status de la poliza: C A
No. de Contrato:
Fecha de la poliza: 07/01/2016
Capturo: CONTABR

REN	CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF	CONCEPTO	DEBE	HABER
							10 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA CTA [redacted]	16,204.77	0.00
							16,204.77	0.00	16,204.77
							40 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA C [redacted]		
							16,204.77	84,515.30	0.00
							10 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA CTA [redacted]		
							84,515.30	0.00	84,515.30
							40 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA C [redacted]		
							84,515.30	20,267.85	0.00
							10 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA CTA [redacted]		
							20,267.85	0.00	20,267.85
							40 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA C [redacted]		
							20,267.85	104,405.60	0.00
							10 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA CTA [redacted]		
							104,405.60	0.00	104,405.60
							40 D DEPOSITO DE CHEQUE DE CAJA A LA C [redacted]		
							104,405.60		

En ese entendido, y toda vez que el **Sujeto Obligado** paso inadvertido el criterio del Pleno de este Órgano Garante, respecto a las cuentas bancarias, por el que se ha determinado que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, toda vez que la difusión pública de la misma facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Atento a lo anterior, es que con fundamento en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordena al Órgano de Control Interno o equivalente del **Sujeto Obligado** iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, ante su imperante negligencia del Servidor Público Habilitado al haber dejado a la vista del particular los datos relativos a cuentas bancarias.

Así también, no se soslaya que el particular al momento de interponer los recursos de revisión que nos ocupan, señalo en sus motivos o razones de inconformidad que el **Sujeto Obligado** adjuntó el Diario General de Pólizas incompletos, al respecto vale la pena subrayar que el 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

En ese sentido, resulta necesario señalar que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad[3] supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto, en este sentido, si bien es cierto las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** no satisfacen el derecho de acceso a la información del ***Recurrente,*** también lo es, que al haber entregado el **Sujeto Obligado** el diario general de pólizas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados*

[3] *En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De todo lo anterior, se desprende que si bien es cierto el **Sujeto Obligado**, tuvo a bien dar respuesta a las solicitudes de acceso la información en un plazo que no excedió de quince días hábiles contados a partir de la presentación de las solicitudes[4], también lo es, que las mismas no colmaron todos los puntos requeridos en las solicitudes de información, por lo que se procede a modificar las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a efecto de que entrega del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis, los documentos que contengan lo concerniente a:

1. Estado de situación financiera.

2. Anexo al estado de situación financiera.

[4] *Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

3. Comparativo presupuestal de ingresos y egresos.

4. Estado de actividad del mes y acumulado.

5. Diario General de Pólizas.

6. Notas de los estados financieros.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la normatividad aplicable al **Sujeto Obligado,** dispone lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en los artículos 31 fracción XVIII, 48 fracción IX, 53 fracción VI, 95 fracciones I, IV y XXI, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*
>
> *(...)*
>
> *XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;...*
>
> ***Artículo 53.-** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*
>
> *(...)*
>
> *VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;...*
>
> ***Artículo 95.-** Son atribuciones del tesorero municipal:*
>
> *I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
>
> *(...)*

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas..."

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que son atribuciones de los ayuntamientos administrar su hacienda, para lo cual el Presidente y Sindico Municipales controlaran la aplicación del presupuesto de egresos.

Así también es de destacar, que el síndico y tesorero municipal, entre otras atribuciones tendrán las de remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) las cuentas de la tesorería, área responsable de administrar la hacienda pública municipal, y de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México prevé en sus artículos 349 y 350, que es las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionaran la información contable para la integración de los estados financieros mensualmente, para lo cual la Tesorería deberá enviar dentro de los primeros veinte días hábiles al OSFEM para su análisis de evaluación la información concerniente a lo patrimonial, presupuestal, obra pública y nómina, obligación que se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal, y que fue citada con anterioridad.

A su vez, la Ley de Fiscalización del Estado de México, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*
>
> *Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

De la lectura al precepto legal normativo citado, no se soslaya que los Presidentes Municipales son los responsables de presentar los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Sobre la base de los fundamentos expuestos, resulta indispensable señalar que la integración de los informes mensuales, es atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para lo cual en el caso en estudio, son los relativos al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Al respecto los Lineamientos referidos son emitidos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para la presentación de los informes mensuales, de ahí que, los mismos sirven como herramienta para elaborar y presentar los informes en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales, como lo son la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios Presupuesto de Egreso y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las entidades Públicas del Gobierno y Municipios.

Resulta indispensable decir que el contenido de los lineamientos se divide en presentación, objetivo, marco legal, disposiciones generales, disposiciones

específicas, **integración del informe mensual**, respecto a este último, se debe detallar la información en seis discos, los cuales se deberán entregar mensualmente, conforme a lo siguiente:

> *"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*
>
> *Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*
>
> *Disco 3.- Información de Obra.*
>
> *Disco 4.- Información de Nómina.*
>
> *Disco 5.- Imágenes Digitalizadas*
>
> *Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt."*

De lo citado, se desprende que en el disco 1 y disco 2 deberán contener la información patrimonial contable y administrativa, así como la Información Presupuestal, de ahí que resulte que este Órgano Garante se avoque a analizar el contenido de los mismos, toda vez que la información solicitada por el particular forma parte integral de éstos.

Atento a ello, es que el **Sujeto Obligado** al ser un Ente Fiscalizable, tiene la obligación de remitir al OSFEM los documentos que contengan entre otros, los requerimientos del particular en sus solicitudes de acceso a la información pública, como se advierte de la siguiente imagen:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS* AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
16	RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS* AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIAVAHEN"	1,3,6 Y 16	10,11 Y 12	7,8,Y 9	18 Y 19	20 Y 21
24	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
26	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
27	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	PADRÓN GENERAL DE CONTRIBUYENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	DEPRECIACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
CONSECUTIVO	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 2, 3 y 25	10, 11 y 25	7, 8, 9 y 25	18, 19 y 25	20, 21 y 25

Conforme a la imagen insertada, y de acuerdo a lo esgrimido en los párrafos que preceden, resulta que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad está obligado a entregar su informe mensual dentro de los veinte días posteriores al mes correspondiente, en el que deberá incluir entre otra información los puntos relativos a las solicitudes de acceso a la información de la ***Recurrente.***

De lo que resulta que los motivos de inconformidad de la ***Recurrente*** son fundados, en atención a que no se le proporcionó la información solicitada, consistente en: *estado de situación financiera, anexo al estado de situación financiera, comparativo presupuestal de ingresos y egresos, estado de actividad, diario general de pólizas y notas de los estados financieros del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis.*

Por lo que, tomando en consideración que efectivamente es información básica y necesaria para elaborar el informe mensual municipal, en consecuencia resulta procedente ordenar la entrega de los documentos que contenga la información requerida, toda vez que el **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado según lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley en la Materia, los cuales son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> ***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los*

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

*XXII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...*

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11 emitido por Acuerdo del Plano de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fe ha

de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

En atención a lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de conocer la información patrimonial contable y administrativa del Municipio, toda vez que su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Aunado a todo lo dicho, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla dentro de las obligaciones de transparencia comunes en su artículo 92, fracción XXV, XXXIII y XXXV que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, la información relativa a *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;* así como los *Informes de avances programáticos o presupuestales,*

balances generales y estado financiero; sin embargo, para cumplir con esas y las demás obligaciones de transparencia que indica el citado artículo 92, los sujetos obligados cuentan con un término de seis meses que todavía no se cumple, por lo que aún no ésta obligado a tener publicada la información que refiere el citado dispositivo; empero al anterior, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hoy abrogada, constreñía a los Sujetos Obligados a mantener disponible de manera permanente y actualizada así como de forma sencilla y entendible a los particulares, la información relativa a la situación financiera de los municipios conforme a las disposiciones aplicables.

Es por ello que con la información entregada por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad no se tienen por satisfechas las solicitudes, toda vez que el ***Recurrente*** requirió el estado de situación financiera; anexo al estado de situación financiera; comparativo presupuestal de ingresos y egresos; estado de actividades del mes, acumulado; diario general de pólizas y notas, del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio por lo que es posible concluir que el **Sujeto Obligado** no otorgo el acceso a la información requerida.

A partir de los expuesto, este Órgano Garante considerada fundados los agravios hechos valer por el particular, derivado de que el **Sujeto Obligado** no cumplió con su obligación, al dar respuesta a las solicitudes del particular pues no entregó la información requerida por el particular, adjuntado únicamente el diario general de pólizas, documento en el que suprimió información que no debía eliminarse, de acuerdo a lo señalado en el presente resolutivo.

Por lo expuesto y fundado, con base en lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y se le instruye a efecto de que haga entrega de estado de situación financiera, anexo al estado de situación financiera, comparativo presupuestal de ingresos y egresos, estado de actividades del mes y acumulado, diario general de pólizas y notas de situación financiera del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis.

QUINTO. Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podrían contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice

conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por la *Recurrente* por lo que de acuerdo a los considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número **00679/VACHASO/IP/2016, 00680/VACHASO/IP/2016, 00681/VACHASO/IP/2016, 00682/VACHASO/IP/2016, 00683/VACHASO/IP/2016** y **00684/VACHASO/IP/2016,** y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, de:

1. Del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis de los documentos que contengan:

    a. **Estado de situación financiera.**
    b. **Anexos al estado de situación financiera.**
    c. **Estado de actividades mensual.**
    d. **Estado de actividades acumulado.**
    e. **Diario general de pólizas.**
    f. **Notas a los estados financieros.**
    g. **Estado comparativo de ingresos.**
    h. **Estado comparativo de egresos.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02774/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.